

Y respecto de que por esta disposicion, no queda en la Corte á quien se deba dar y surtir del referido Sello de oficio, sino es al Juzgado Ordinario del Corregidor, sus Tenientes, y Gobierno del Ayuntamiento, deberá acudir el primero al Tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare las resmas que del referido Sello necesite, y pagando en contado su importe, y celando que no se gaste, ni consuma en otras causas que para las que está establecido, previniéndose lo mismo á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, Intendentes y Corregidores de los Partidos á donde se remita papel sellado, con insercion del capítulo que trata de este Sello para su puntual observancia.

Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas, que los habrán comprado de los estancos, y serían defraudadas en el precio de ellos porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde primero de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive, administrándoseles, y dándoles otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

Debiéndose entender comprendidos en esta Instru-

*La ley 45. ya citada
§. 12. Reglas generales para qualquier
duda que ocurriese
número 3.*

El mismo §. 12. n. 2.

truc-

